Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Pluspetrol S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 34 de la ley provincial 7526 (modificada por la ley 7911), y del decreto local 1497 dictado el 5 de septiembre de 2012, por considerar que afectan leyes federales y garantías constitucionales expresas e implícitas; y despeje el estado de incertidumbre creado en torno a la procedencia de los descuentos por gastos de transporte y gastos de tratamiento efectuados en las liquidaciones (declaraciones juradas) de las regalías hidrocarburíferas correspondientes al Área CNQ-7/A Lote Jagüel Casa de Piedra.

Requiere que se dicte una medida cautelar —lo que da origen al presente incidente— en los términos de los artículos 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la que se ordene al gobierno provincial que, hasta que se expida sobre la cuestión aquí planteada, se abstenga de aplicar las normas cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, así como de exigirle el pago de sumas que en concepto de gastos de tratamiento y gastos de transporte se hubieren calculado o sean calculadas en el futuro sobre la base de la violación de las normas federales involucradas.

Asimismo pide que se cite como tercero interesado (conf. artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) al Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía, en razón de que entre la fecha en que se denunciaron los descubrimientos de hidrocarburos hasta la sanción de la ley 26.197, le correspondía, en su carácter de autoridad de aplicación nacional, formular cualquier observación respecto de los descuentos por transporte y gastos de tratamiento, lo que, asevera, no ocurrió.

Para fundar la demanda expresa que a partir del 16 de julio de 2008 —junto con YPF S.A.— posee la concesión para realizar trabajos de explotación y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen de los artículos 9° y ss. de la ley provincial 7526 y de sus normas complementarias y reglamentarias, sobre el "Lote Jagüel Casa de Piedra" ubicado dentro del Área CNQ-7/A (Cuenca Neuquina 7/A) (decreto 3214/2008).

Señala que mediante la resolución del 27 de marzo de 2007, y con relación a los yacimientos "Jagüel Casa de Piedra" y "El Cocorbo Norte" —ambos ubicados dentro del Área CNQ-7/A "Lote Jagüel Casa de Piedra"—, la Subdirección de Regalías de la Provincia de Mendoza decidió que las deducciones por "gastos de transporte" efectuadas para el cálculo del valor boca de pozo no se encontraban respaldadas con documentación suficiente y que los descuentos por "gastos de tratamiento", también para el cálculo de dicho valor boca de pozo, no estaban permitidas en tanto no se encontraban autorizadas en el título por la legislación vigente (permiso de exploración).

Indica que el 5 de septiembre de 2012 el Gobernador de la Provincia de Mendoza dictó el decreto 1497 por el cual rechazó el recurso jerárquico que oportunamente había interpuesto contra la resolución 544 del 17 de octubre de 2011 del ex Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Finanzas), por el que se le denegó la deducción de los gastos de tratamiento y transporte. Añade que, conforme a la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas de la provincia, la suma que adeudaría por tales conceptos asciende a $ 565.778,50.

2°) Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en las causas P.361.XLVIII "Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad" y P.131.XLVIII "Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencias del 18 de diciembre de 2012 y de la fecha, este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que con respecto a la pretensión cautelar y la solicitud de citación como tercero del Estado Nacional, los antecedentes obrantes en la causa demuestran que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la segunda de las causas citadas en el considerando precedente, razón por la cual corresponde desestimarlas.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 192/194, se resuelve: I. Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte; II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la

Provincia de Mendoza, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de 60 días (artículos 338 y concordantes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al juez federal de la ciudad de Mendoza; III. No hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada; IV. Rechazar el pedido de citación del Estado Nacional en los términos previstos en el artículo 94 del código citado. Notifíquese y comuníquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° y 2° del voto de la mayoría.

3°) Que con respecto a la pretensión cautelar, es dable remitir a los fundamentos expuestos en la citada causa P.131 XLVIII, en razón de brevedad y para evitar repeticiones innecesarias; y dado que la cuestión vinculada con los "gastos de tratamiento" resulta sustancialmente análoga a la resuelta en ese proceso, corresponde admitir la medida precautoria requerida.

4°) Que no sucede lo mismo con relación a los denominados "gastos de transporte", dado que su procedencia no fue admitida por falta de prueba (conf. decreto 1497/2012, fs. 42/43), y los elementos de ponderación con los que se cuenta en esta etapa del proceso son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo cuestionado (artículo 230, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que tampoco corresponde acceder a la citación del Estado Nacional a este proceso, de conformidad con lo resuelto en la fecha en el expediente P.131.XLVIII.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 192/194, se resuelve: I. Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte; II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la

Provincia de Mendoza, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de 60 días (arts. 338 y concordantes, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al juez federal de la ciudad de Mendoza; III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de exigir a Pluspetrol S.A. el pago de las diferencias en concepto de "gastos de tratamiento" con relación al Área CNQ-7/A "Lote Jagüel Casa de Piedra", hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva. Notifíquese en la persona del gobernador provincial; IV. Rechazar el pedido de citación del Estado Nacional en los términos previstos en el artículo 94 del código citado. Notifíquese y comuníquese.

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Pluspetrol S.A.**, representada por el **doctor Guillermo Carlos Schinelli**, y con el patrocinio letrado de los **doctores Orlando R. De Simone y Juan Martín Siano.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza.**

Tercero cuya citación se solicita: **Estado Nacional.**